

un Estado, el Ejecutivo determinará á quién se ha de considerar superior en el orden gerárquico.

Art. 11. En los Estados en que no hubiere los Delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el Médico que nombre el Presidente de la República, ó se aprovecharán, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del Médico Militar que aquella elija entre los que residan en el Estado.

Art. 12. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente á los funcionarios y agentes sanitarios federales ó locales del Distrito Federal y de los territorios de Tepic y la Baja California.

Cuando éstos dependan además de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá á la de Gobernación para todo lo que afecte á servicios sanitarios de los repetidos funcionarios ó agentes.

LIBRO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA FEDERAL.

TITULO I.

SERVICIO DE SANIDAD MARÍTIMA.

CAPÍTULO I.

De los puertos.

Art. 13. Los Cónsules Mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza general de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva indicando si es la Junta de Sanidad ú otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos.

Art. 14. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde á los Cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares.

Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

Art. 15. Las patentes expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el artículo 21. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no este refrendada por el Cónsul mexicano del puerto de partida ó de alguno inmediato, si allí no lo hubiere, ó en su defecto, por el de alguna nación amiga; y la que esté alterada por enmiendas ó raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese requisito.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Art. 16. Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero dentro de las 48 horas anteriores al permiso de levar anclas.

Art. 17. Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá á libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente á todo buque de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes como

llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas; cesando no obstante esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra únicamente serán visitados cuando sus Comandantes lo pidieren, pero solo previa visita podrán quedar á libre plática y comunicar con tierra.

Art. 18. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guardacostas, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

Art. 19. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos y se sujetarán á los terminos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Art. 20. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el Delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá á la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora en que se expida.

Art. 21. En los puertos mexicanos sólo se expedirán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y *sucia*, en caso contrario.

Art. 22. Los Cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica la aparición del cólera ó de la fiebre amarilla en la localidad en donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo Cuerpo, á la salida de cualquier buque

con destino á la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

Art. 23. En los puertos en donde es endémica la fiebre amarilla, los Consules sólo suministrarán los anteriores datos relativamente á esa enfermedad cuando ella revista una forma epidémica.

Art. 24. La imposición de medidas cuarentenarias en los puertos mexicanos se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la fiebre amarilla ó de otra enfermedad trasmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Para las otras enfermedades trasmisibles, las medidas de profilaxia consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en Lazaretos, si los hubiere, ó en lugares aislados de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

Art. 25. Al mismo Reglamento se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiere á admisión de buques, visita de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción ó desinfección de ellas.

Art. 26. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo se destruirán por el fuego.

Art. 27. El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuando se han de considerar infectados ó sospechosos los puertos extranjeros.

Art. 28. Los derechos sanitarios se establecerán conforme á lo que disponga la ley, comprendiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección.

CAPÍTULO II.

De los Lazaretos

Art. 29. Se establecerán Lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos en su construcción, condiciones y administración, á las disposiciones de un Reglamento especial.

TÍTULO II.

Servicio de sanidad en poblaciones fronterizas.

Art. 30. Las medidas de profilaxia en las fronteras, con objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán: 1º, en cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático ó de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad; 2º, en la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles y la notificación á las autoridades de los lugares á donde

se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo á lo que prevenga el Reglamento respectivo.

Art. 31. Los ganados extranjeros ó sus despojos que se introduzcan á la República, vendrán amparados con un certificado, expedido por un Veterinario debidamente autorizado, que acrediten que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Ese documento será visado por el Cónsul Mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

Art. 32. Los certificados de sanidad de que habla el artículo anterior no excluyen la práctica de una visita sanitaria por Veterinarios mexicanos, cuando se sepa que reina alguna epizootía grave en lugar de donde provengan los ganados. Esa visita deberá hacerse en puntos situados de tal manera que se evite la propagación de la enfermedad.

Art. 33. Si de la visita resultare que los animales ó algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos á cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

Art. 34. No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido á consecuencia de alguna enfermedad, ó por asfixia ó algún otro accidente si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

Art. 35. Para hacer efectivas las anteriores medidas se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras y en los puertos en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

Art. 36. Para evitar el paso de las fronteras mexicanas al extranjero, de ganados ó despojos de éstos que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda á cargo de los interesados hacerles reconocer por un veterinario.

Art. 37. El veterinario que haga la inspección dará un certificado del estado de sanidad, y ese documento podrá ser visado por el cónsul extranjero respectivo.

TITULO III.

Servicio de sanidad federal en los Estados.

Art. 38. Todos los médicos están obligados á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados ó sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el artículo 24, á fin de que aquellas dicten las medidas oportunas.

Art. 39. Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá á los atacados al aislamiento indi-

vidual ó por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto á la infección.

Art. 40. Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida por un cordón sanitario, en los casos que esto sea practicable, conforme al artículo 30.

Art. 41. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á las epizootías en lo conducente y en los términos que detalle un Reglamento especial.

Art. 42. Además de la Oficina Central de Vacuna existente, se procurará establecer en la capital de la República y á cargo del Consejo Superior de Salubridad un Conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un Reglamento especial determine.

Art. 43. De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios federales sanitarios, para que éstos hagan su mejor distribución, á fin de propagar lo más ampliamente posible la vacuna, y se excitará á los Estados para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

Art. 44. La revacunación es obligatoria en el ejér-

cito y la marina de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

TITULO IV.

De la estadística médica.

Art. 45. Para los efectos de este Código, la Estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 46. La dirección general de Estadística pondrá á disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad, que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

Art. 47. El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meteorología, geología, hidrografía, geología y demás que juzgue indispensables como complemento de la Estadística médica.

Art. 48. Será obligatorio en todo caso para los médicos cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

Art. 49. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 50. Los funcionarios de que habla el artículo 3º formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 51. Un Reglamento especial detallará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA LOCAL.

TITULO I.

ADMINISTRACION SANITARIA DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO I.

Habitaciones y Escuelas.

Art. 52. Cuando se construya ó se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adop-

tado por el propietario, haga las indicaciones relativas á la higiene de la habitación.

Art. 53. Ninguna casa nuevamente construida ó reconstruida podrá habitarse ó ponerse en alquiler sino hasta después que se visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que este declare que se han satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto la dirección de Contribuciones no aceptará los avisos que le den los propietarios para poner en arrendamiento una casa reconstruida ó totalmente nueva, si no los acompañan de un certificado expedido por el Consejo en el que conste que en la construcción ó reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento á los preceptos de este Código y de los Reglamentos que á la higiene de las habitaciones se refieren.

Art. 54. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

Art. 55. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos, á su vez, más alto que el de la calle.

Art. 57. El espacio comprendido entre el suelo y